Firmado digitalmente por APCARIAN Ricardo Alfredo
Fecha y hora: 30.07.2025 08:50:24

VIEDMA, 30 de julio de 2025.

Reunidos en Acuerdo los señores Jueces y las señoras Juezas del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, Ricardo A. Apcarian, Sergio G. Ceci, Liliana Laura Piccinini, Sergio M. Barotto y María Cecilia Criado, con la presencia del señor Secretario Gabriel C. Paparelli, para el tratamiento de los autos caratulados: **"CATRIN, VELBA ANTONIA C/ HORIZONTE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. S/ ORDINARIO – RECLAMO LEY DE RIESGO DE TRABAJO - ACCIDENTES DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° BA-00383-L-2023)**, elevados por la Cámara Segunda del Trabajo de la IIIa. Circunscripción Judicial, con asientos de funciones en la ciudad de San Carlos de Bariloche, con el fin de resolver el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la parte demandada el 28-08-24, deliberaron sobre la temática del fallo a dictar, de lo que da fe el Actuario. Se transcriben a continuación los votos emitidos, conforme al orden de sorteo previamente practicado, respecto de las siguientes:

Firmado digitalmente por CRIADO María Cecilia
Fecha y hora: 30.07.2025 08:49:40

Firmado digitalmente por BAROTTO Sergio Mario
Fecha y hora: 30.07.2025 08:59:08

C U E S T I O N E S

1ra. ¿Es fundado el recurso?

2da. ¿Qué pronunciamiento corresponde?

Firmado digitalmente por CECI Sergio Gustavo
Fecha y hora: 30.07.2025 09:31:35

V O T A C I Ó N

Firmado digitalmente por PICCININI Liliana Laura
Fecha y hora: 30.07.2025 11:08:21

A la primera cuestión los señores Jueces Ricardo A. Apcarian, Sergio G. Ceci y la señora Jueza Liliana Laura Piccinini dijeron:

1. Antecedentes de la causa:

Firmado digitalmente por PAPARELLI Gabriel Cesar
Fecha y hora: 30.07.2025 12:06:44

Mediante sentencia definitiva de fecha 13 de agosto de 2024, la Cámara Segunda del Trabajo de la IIIa. Circunscripción Judicial, con asiento en la ciudad de San Carlos de Bariloche, hizo lugar a la demanda interpuesta por Velba Antonia Catrín contra Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales SA (en adelante la ART) y la condenó a pagar una suma de dinero en concepto de indemnización con más intereses y costas.

El Tribunal declaró que la actora se encuentra en situación de Gran Invalidez en los términos del art. 10 de la Ley de Riesgos del Trabajo (LRT) y

condenó a la ART a abonarle la prestación de pago mensual definida en el art. 17 inc. 2 de dicho cuerpo normativo.

Fijó el inicio del pago mensual desde el momento en que la Comisión Médica determinó la incapacidad (14-12-20), retrotrayendo sus efectos a esa fecha. Ordenó que la prestación se calcule en base al valor (tres veces) del Módulo Previsional (MOPRE) de la Ley Nº 24241, con intereses del 8% anual desde la mora.

Rechazó el pago en renta periódica, declarando su inconstitucionalidad y ordenó que se realice en un pago único conforme a lo resuelto por el Superior Tribunal de Justicia.

En cuanto a la determinación del ingreso base mensual, remarcó el criterio asentado por la Cámara en la causa "Sandoval Víctor c/ Asociart".

Analizó el Decreto Nº 669/19 y concluyó que su aplicación no resultó confiscatoria en el caso concreto, por lo que no corresponde declarar su invalidez.

Señaló que en un caso similar se demostró que el cambio en el cálculo del ingreso base mensual producido por el referido Decreto solo generaba una diferencia del 14,62%, muy por debajo del umbral del 33% y que fue considerado constitucional. Así, evitó realizar nuevos cálculos en este caso por tratarse de un siniestro ocurrido en una fecha cercana (mayo de 2019).

Concluyó que su aplicación no resultó confiscatoria en los términos del precedente "Córdoba" (STJRNS3: Se. 26/19), por lo que no correspondería declarar su invalidez.

Determinó que, en función del porcentual de incapacidad fijado (88,40%) deberá extraerse el resarcimiento establecido en el art. 15 inc. 2 de la LRT en un pago único, calculando el ingreso base mensual conforme incs. 1 y 2 del art. 12 modificado por el art. 11 de la Ley Nº 27348 desde la fecha del siniestro hasta el 07-10-19 y en adelante, actualizándolo conforme el inc. 2 de la LRT según DNU Nº 669/19 con más el adicional del 20% establecido en el art. 3 de la Ley Nº 26773.

En cuanto a los intereses, citó el precedente dictado por la Cámara

"Mellado, Mariela de las Nieves c/ Federación Patronal Seguros SA s/ Ordinario - Reclamo ley de Riesgos del Trabajo – Accidente de trabajo" (Expte. N° BA-00545-L-2022). Explicó que en este se pronunció respecto a que la ley no prevé una tasa de interés que compense al acreedor o acreedora por la privación de uso del capital, lo que resulta susceptible de generar como contrapartida un eventual enriquecimiento indebido de parte de la obligada al pago al no poner a disposición del trabajador el capital correspondiente a la indemnización al momento del accidente hasta el dictado de la sentencia que reconoce su derecho a ser resarcido en los términos del art. 2 tercer párrafo de la Ley Nº 26773.

De esta forma, dispuso que los intereses sobre el capital indemnizatorio deben calcularse conforme una tasa pura del 8% anual hasta el momento de la liquidación.

Contra lo decidido, la parte demandada interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley el 28-08-24, el cual fue debidamente sustanciado y, posteriormente, abierto por queja mediante sentencia del 11-02-25.

2. Agravios del recurso:

En su presentación, la recurrente alega que la Cámara incurrió en errores en la interpretación y aplicación de la normativa vigente, particularmente, del Decreto 669/19 y la Resolución 332/23, así como en la incorrecta utilización de precedentes del Superior Tribunal de Justicia.

Cuestiona la aplicación de una tasa de interés puro del 8% anual, que, según su postura, no se encuentra prevista ni en la normativa mencionada ni en los antecedentes jurisprudenciales citados. Afirma que la decisión judicial contradice tanto el espíritu como la letra del marco legal aplicable, afectando la seguridad jurídica y la coherencia del sistema de riesgos del trabajo.

Alude que dispuso un resultado final que es mayor al que se arribaría por medio de la fórmula de cálculo prevista en el art. 12 de la LRT y la doctrina de los fallos "Calfulaf" y "Leiva". Agrega que el DNU Nº 669/19 tuvo como propósito principal moderar el cálculo de las indemnizaciones.

Corrido el pertinente traslado del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el mismo fue contestado el 12-10-24.

3. Contestación del recurso:

La actora solicita el rechazo del recurso extraordinario, señalando que la sentencia aplica correctamente la doctrina de los fallos “Calfulaf” y “Leiva”. Sostiene que la demandada interpreta erróneamente dichos precedentes, ya que ninguno de ellos excluye la aplicación de intereses sobre capitales actualizados.

Alude que la recurrente confunde la actualización del capital con el interés debido por la privación de uso y afirma que la tasa del 8% anual aplicada es adecuada. Añade que el recurso no demuestra arbitrariedad ni contradicción normativa, sino una mera disconformidad con el fallo.

4. Análisis y solución del caso:

Del análisis del recurso extraordinario interpuesto, se adelanta que habrá de prosperar, conforme las razones que se desarrollan a continuación.

En relación con la aplicación de una tasa de interés puro del 8% anual para compensar la privación del uso del capital indemnizatorio, corresponde señalar que dicha interpretación, sostenida por la Cámara, no se ajusta al régimen legal específico que regula la actualización y el cómputo de intereses en materia de riesgos del trabajo.

Cabe remarcar que, en los precedentes "Calfulaf" (STJRNS3: Se. 35/22) y su respectiva aclaratoria (Se. 74/22), este Tribunal se pronunció sobre el régimen de actualización previsto en el artículo 12 de la Ley Nº 24557, en la redacción introducida por el DNU Nº 669/19. Declaró su validez constitucional, con la única salvedad de su aplicación retroactiva, expresamente declarada inconstitucional.

Se determinó, con el correspondiente respaldo normativo, que dicha disposición solo puede regir de manera inmediata a partir de su entrada en vigencia (08-10-19), y exclusivamente sobre las consecuencias no agotadas del crédito reclamado.

Este criterio fue ratificado en el precedente "Leiva" (STJRNS3: Se. 130/23), en el que se analizó la indebida aplicación del mecanismo de actualización introducido por el artículo 1 del DNU 669/19 al segundo párrafo del artículo 12 de la LRT. Se concluyó allí que la reforma -al sustituir la tasa

activa como método de ajuste del ingreso base- tenía como propósito morigerar el monto de las prestaciones; con ello, se consolidó un estándar interpretativo que responde al principio de legalidad y evita distorsiones indemnizatorias.

Tras un análisis integral del marco normativo vinculado a la promulgación del DNU 669/19, este Tribunal fijó como doctrina legal obligatoria (cf. art. 42 de la Ley Nº 5731) que, para el cálculo de indemnizaciones por incapacidad laboral definitiva y muerte (art. 12 de la LRT), durante el período comprendido por la vigencia inmediata del decreto, debía regir lo establecido en la Resolución 332/23, que modificó la Resolución 1039/19 y su Anexo. En tal sentido, corresponde efectuar el ajuste del ingreso base conforme el índice RIPTE, y la aplicación de un interés punitorio -tasa activa del Banco Nación- únicamente en caso de mora.

La imposición automática de una tasa de interés puro del 8% anual desde la fecha del siniestro, sin considerar la existencia de una situación de mora, constituye un apartamiento injustificado de la doctrina legal vigente; además, introduce un concepto de privación del uso del capital que carece de respaldo tanto en la normativa aplicable como en la doctrina establecida por este Tribunal.

En este sentido, resulta ilustrativo lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el reciente fallo "Lacuadra, Jonatan Daniel c/ DIRECTV Argentina S.A. y otros s/ despido" (CNT 49054/2015/1/RH1, del 13/08/2024), que descalificó el criterio adoptado por la Cámara Nacional del Trabajo mediante el Acta 2783/24. Dicha acta proponía la aplicación del índice CER más una tasa pura del 6% anual con capitalización; sin embargo, la Corte consideró arbitraria tal fórmula por carecer de sustento legal y exceder los márgenes del art. 768 del CCyCN.

En suma, el sistema normativo de la Ley de Riesgos del Trabajo constituye un régimen específico que contempla expresamente los mecanismos de determinación, actualización y devengamiento de las prestaciones dinerarias e indemnizaciones, incluyendo la punición ante la mora. Admitir la incorporación de un interés puro adicional -como el 8% anual- con fundamento en la privación

del uso del capital, implicaría alterar dicho régimen legal, atribuyendo al juez una facultad normativa que le resulta vedada y que compromete la seguridad jurídica y la previsibilidad del sistema.

Como se expresó al inicio, este Cuerpo decidió en el precedente "Leiva" que el método descripto reviste carácter obligatorio, conforme lo dispuesto por la Resolución SSN 1039/19, modificada por la Resolución 332/23. En consecuencia, cualquier decisión que incorpore una tasa adicional de intereses -aunque no contenga escorias inflacionarias- con base en una pretendida compensación por el no uso del capital, sin respaldo en la legislación específica ni en la doctrina legal vinculante, constituye un error de juzgamiento que afecta su validez como acto jurisdiccional; en tanto tal desvío compromete la coherencia del sistema normativo y desvirtúa los límites impuestos a la función judicial.

Por lo tanto, corresponde declarar la nulidad parcial de la sentencia impugnada, en virtud del quebrantamiento de normas legales que rigen la emisión de sentencias por los tribunales (cf. arts. 200 de la Constitución Provincial; 34 inc. 4, 163 y concordantes del CPCyC).

Asimismo, se impone el reenvío de las actuaciones al Tribunal de origen para que dicte un nuevo pronunciamiento y practique la liquidación conforme a la doctrina legal vigente del STJRN.

5. Decisión:

Según los argumentos precedentes expresados, se hace lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la demandada, y se anula en lo pertinente la sentencia de Cámara bajo análisis, en los términos aquí expresados. Con costas de esta etapa por su orden, en virtud de la solución propiciada. -NUESTRO VOTO-.

A la misma cuestión el señor Juez Sergio M. Barotto y la señora Jueza María Cecilia Criado dijeron:

Atento a la coincidencia de los votos precedentes, NOS ABSTENEMOS de emitir opinión (art. 38 de la LO).

A la segunda cuestión los señores Jueces Ricardo A. Apcarian, Sergio G.

Ceci y la señora Jueza Liliana Laura Piccinini dijeron:

Por lo expuesto al tratar la primera cuestión, proponemos al Acuerdo: I) Hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la demandada y, en consecuencia, anular -en lo pertinente- la sentencia dictada por el Tribunal de origen con fecha 13-08-24. II) Disponer que vuelvan los autos al Tribunal de origen para que, con actual integración, proceda a dictar un nuevo pronunciamiento de conformidad a los términos de la presente. III) Imponer las costas de esta instancia por su orden en atención a los motivos que provocan la nulidad parcial referida (arts. 68, 2da. parte del CPCyC y 31 de la Ley P N° 5631). IV) Regular los honorarios profesionales -por su actuación ante esta instancia- del letrado Gonzalo Perez Cavanagh por la representación de la demandada, en el 30% de los que le corresponda en la instancia de origen, y de los letrados Carolina Barbagallo y Alan Joos -en conjunto- por la representación de la parte actora, en el 25% calculados de igual modo, los que deberán ser abonados oportunamente (art. 15 y ccdtes. de la Ley G Nº 2212). -ASÍ VOTAMOS-.

A la misma cuestión el señor Juez Sergio M. Barotto y la señora Jueza María Cecilia Criado dijeron:

NOS ABSTENEMOS de emitir opinión (art. 38 de la LO).

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

R E S U E L V E:

Primero: Hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la demandada y, en consecuencia, anular -en lo pertinente- la sentencia dictada por el Tribunal de origen con fecha 13-08-24.

Segundo: Disponer que vuelvan los autos al Tribunal de origen para que, con actual integración, proceda a dictar un nuevo pronunciamiento de conformidad a los términos de la presente.

Tercero: Imponer las costas de esta instancia por su orden en atención a los motivos que provocan la nulidad parcial referida (arts. 68, 2da. parte del CPCyC y 31 de la Ley P N° 5631).

Cuarto: Regular los honorarios profesionales -por su actuación ante esta instancia- del letrado Gonzalo Perez Cavanagh por la representación de la demandada, en el 30% de los que le corresponda en la instancia de origen, y de los letrados Carolina Barbagallo y Alan Joos -en conjunto- por la representación de la parte actora, en el 25% calculados de igual modo, los que deberán ser abonados oportunamente (art. 15 y ccdtes. de la Ley G Nº 2212). Cumplir con la Ley D Nº 869.

Quinto: Notificar en los términos del art. 25, 1ro. y 2do. párrafo de la Ley P N° 5631, y oportunamente proceder al cambio de radicación en el sistema Puma a la Cámara de origen.